

pierde su fuerza por otra contraria ó por ley que la destruya [1].

Sentados estos preliminares, y adoptando la division de los objetos del Derecho que hizo Justiniano, en personas, cosas y acciones, que son la materia de los tres libros de esta Ilustracion, entrámos desde luego á tratar de las primeras en los títulos siguientes.

TITULO II.

Del estado de los hombres, y derecho que en su razon corresponde.

Tít. 21, 22 y 23. Part. 4.

- | | |
|--|---|
| 1. Qué cosa sea estado de los hombres y su division. | Origen de la esclavitud. |
| 2. Segun el estado natural, son 1.º nacidos ó por nacer. | 6. Definicion de la esclavitud y de la libertad. |
| 3. 2.º Varones, ó hembras. | 7. Leyes que han abolido la esclavitud. |
| 4. 3.º Mayores ó menores de edad. | 8. Otras especies de servidumbre igualmente abolidas. |
| 5. Segun el estado civil, 1.º libres ó esclavos. | 9. 2.º Nobles y plebeyos. |
| | 10. 11. 12. 3.º Seculares y eclesiásticos; exenciones de éstos. |

(1) L. 6. tít. 2. P. 1.

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| 13. 4.º Vecinos y transeuntes. | quisitos para serlo. |
| 14. 5.º Naturales y extranjeros. | 16. Derechos que gozan. |
| 15. Naturalizados : re- | 17. 6.º Ciudadanos, y no ciudadanos. |

1. **E**l estado de los hombres, dice la ley 1. del título 23 de la Partida 4, es la *condicion ó manera en que los omes viven ó están*. Esta condicion es diversa ó por la naturaleza ó por la voluntad de los hombres y por eso el estado de ellos se divide en natural y civil.

2. Atendiendo al estado natural unos son nacidos, y otros por nacer. Estos cuando se trata de su bien y comodidad se reputan nacidos (1) con tal que despues nazcan vivos; pues si nacieren muertos se tienen por no nacidos (2), y la ley 2. del título 8 del libro 5 de la Recopilacion, que es la 2 del título 5 del libro 10 de la Novísima requiere en estos para los efectos del derecho que vivan veinte y cuatro horas, reciban el bautismo, y nazcan en tiempo legítimo, que segun la ley 4

(1) L. 3 tít. 23 P. 4.

(2) L. 8 tít. 33 P. 7.

del título 23 de la Partida 4 son el séptimo ó noveno mes de la preñez. Los que nacen con miembros de mas ó de menos, como con una ó tres manos ó pies, se reputan por hombres (1); mas no los que nacen sin figura de tales, como con cabeza, ú otros miembros de bestias (2).

3. La segunda diferencia que resulta del estado natural es de varones y hembras; porque aunque bajo la palabra hombres se entienden tambien las mugeres, si no es en aquellos casos en que expresamente se les excluye (3), por lo que regularmente ó en caso de duda tienen el mismo derecho que los varones; sin embargo como las leyes se acomodan á lo que ordinariamente sucede, y por lo comun los varones exceden en prudencia y firmeza á las mugeres, y éstas tienen una condicion mas flaca, hay un axioma en derecho que dice: *Los varones por razon de la dignidad, y las mugeres en quanto aquellas cosas en que excusa la fragilidad del sexo, son de mejor condicion.* De

(1) L. 5 tít. 23 P. 4.

(2) LL. 5 y 8 tít. 23. P. 4.

(3) L. 6 tít. 33 P. 7.

aquí es que solo los hombres pueden obtener los empleos y cargos públicos (1), y de aquí es tambien que á las mugeres no les perjudica algunas veces la ignorancia de las leyes (2), y de ahí finalmente resultan otras diferencias entre varones y hembras que notaremos en sus lugares respectivos. Los hermafroditas, si los hay, gozan los derechos del sexo que domina (3).

4. Por último, se dividen los hombres por el estado natural en mayores y menores de edad. Los primeros son los que tienen veinte y cinco años cumplidos, y los segundos los que no han llegado á esa edad. La principal diferencia que hay entre unos y otros es, que los menores gozan del beneficio de la restitucion por entero, de que hablaremos en su lugar, cuando han recibido algun perjuicio. Los que no han cumplido siete años se llaman infantes (4), y los que no han llegado á catorce siendo varones, ó á doce siendo mugeres, impúberes, ó pupilos;

(1) L. 4 tít. 4 P. 3.

(2) L. 31 tít. 14 P. 5.

(3) Arg. de las ll. 17 tít. 16 P. 3 y 10 tít. 1 P. 6.

(4) L. 1 tít. 7 P. 2 y l. 4 tít. 16 P. 4.

distinguiéndose ademas segun que distan mas de la infancia ó de la pubertad, en próximos á la infancia y próximos á la pubertad. Estos que son los que tienen diez años y medio, ya se reputan capaces de dolo, y debe imponérseles alguna pena; mas no á aquellos (1). Los que han salido de la edad pupilar quedan libres de la tutela (2), pueden contraer matrimonio (3) y hacer testamento (4).

5. * La primera division que el autor establece entre los hombres segun el estado civil, es en libres, siervos ó esclavos, y aforrados ó libertos, tomando esta palabra del derecho romano, que designaba con ella á los que habiendo sido esclavos habian recobrado el estado de libertad, á los que en las Partidas se llama *aforrados* del verbo *aforrar*, que equivale al *manumittere* de los romanos, quienes daban á los libres para distinguirlos de los libertos el nombre de ingenuos. Felizmente ha desaparecido entre nosotros esta humillante distincion que

(1) L. 3 tit. 1 y l. 17 tit. 14 P. 7.

(2) L. 21 tit. 16 P. 6.

(3) L. 6 tit. 1. P. 4.

(4) L. 13 tit. 1 P. 6.

traia su origen del pretendido dominio del vencedor sobre el vencido á quien podia condenar á la muerte, ó conservar para su servicio, de donde les vino la denominacion de siervos tomada del verbo latino *servo*; y tambien del bárbaro concepto de repatar á los hombres de color negro entre las cosas, y como tales materia apta para el cambio, la compra y la venta. Por esto se asignaban tres principios á la esclavitud, que eran la aprehension en guerra, el nacimiento de madre esclava, y la venta que hacia de sí mismo el mayor de veinte años, y de aqui se deducian los crueles derechos de los señores á quienes era permitido todo sobre sus esclavos, menos darles muerte ó lastimarlos gravemente, y á quienes se concedia el dominio de cuanto el esclavo adquiria por su trabajo ó por cualquier otro título. *

6. * Esta es en breve la idea del estado de esclavitud, cuya oposicion al derecho natural se confiesa en los mismos códigos que la establecen. Asi es que la ley 1. del título 21 de la Partida 4 define á la servidumbre: *Postura e establecimiento que ficiéron antiguamente las gen-*

tes por la cual los omes que eran naturalmente libres se hacen siervos, e se meten a señorio de otro contra razon de natura, y la 1. del título 22 de la misma Partida dice que la libertad es: *Podério que ha todo ome naturalmente de facer lo que quiere, solo que fuerza o derecho de ley o de fuero non gelo embargue.* Las leyes antiguas fijan las personas á quienes se prohibia la adquisicion de esclavos, y el modo y términos en que éstos adquirian la libertad ya por ministerio de la misma ley, y ya por la manumision de sus señores; mas no siendo estas doctrinas de uso alguno entre nosotros por la abolicion de la esclavitud, creemos inútil referirlas por menor, y nos limitamos á extractar las leyes nacionales dadas sobre la materia. *

7. * La primera es la ley de 13 de julio de 1824 por la que se prohibió para siempre el comercio y tráfico de esclavos en todo el territorio de la república, declarando libres con solo el hecho de pisarlo á los que se introdujesen contra el tenor de esa prohibicion, confiscando el buque en que se transportasen con todo su cargamento, y condenando á

la pena de diez años de presidio al dueño, comprador, capitan, maestre y piloto. Posteriormente se declaró expresamente en casi todas las constituciones de los estados la cesacion de la esclavitud para lo de adelante, expresándose en varias que nadie nacia esclavo aunque sus padres lo fuesen. Destruídos de este modo los dos grandes principios de la esclavitud que son la venta, y el nacimiento, restaba solo libertar á los que existian, sobre los cuales nada decian las disposiciones citadas que no podian atacar el derecho de propiedad adquirido por sus dueños en el tiempo en que las leyes autorizaban esas adquisiciones; mas en 15 de setiembre de 1829 se dió por el gobierno investido de facultades extraordinarias el decreto de libertad para todos los esclavos existentes en la república, ofreciendo indemnizar á sus poseedores, y en las cámaras dejando subsistente el decreto se trata de hacer efectiva esta indemnizacion; con lo cual queda en un todo abolida la esclavitud (1).*

(1) Estas benéficas disposiciones han sido enervadas en parte en el estado de Coahuila y Tejas,

S *. En la edicion hecha en México en 1809 pone el editor en la adición de Indias la especie de servidumbre que se conocia con el nombre de *gañaneria* á que eran condenados los indios en las haciendas ó fincas rústicas. Esta era muy semejante á la que sufrían entre los romanos los que se llamaban colonos ó siervos adscripticios. Se contraía por haber nacido en las mismas haciendas de laborío, y se les llamaba *gañanes* ó *navarios*, y en la otra América *janaconas*, y éstos estaban obligados á servir constantemente en aquella hacienda pasando con el fundo

en el que los americanos del Norte, que á pesar de los principios de su constitucion continuán haciendo de sus semejantes el comercio que reprueban la razon y la humanidad, han introducido porcion de esclavos en las colonias, que por la negligencia y criminal abandono del primer presidente de la república formaron allí con desprecio de las leyes del país, y de la constitucion del estado. El congreso general bien penetrado de las circunstancias políticas de aquellos lugares dispuso en el artículo 10 de la ley de 6 de abril de 1830 que no se hiciese variacion con respecto á los esclavos que hubiera en aquellas colonias, pero encargando bajo la mas estrecha responsabilidad al gobierno cuidarse de que no se introdujeran de nuevo,

cuando el dueño lo vendia, si no disponia de ellos de otro modo, á diferencia de los que se llamaban *tlaquehuales*, que eran propiamente siervos conducticios. Esta servidumbre está abolida por leyes antiguas (1) como igualmente la prohibicion que tenían los adscripticios para ausentarse del fundo sin licencia del dueño (2), y la de ser admitidos á recibir orden sagrado (3), hallándose en el día los que se llamaban indios en aptitud y libertad para obtener todos los empleos y cargos públicos, no solo por los privilegios que les estaban concedidos, y que refieren lamente Beleña (4) y Solórzano (5), sino por el derecho pátrio que ha querido desterrar hasta la palabra que indicaba su origen (6), no reconociéndose en la constitucion mas que por el título de mexicana

- (1) L. 11 tít. 2 lib. 6 de la Recop. de Indias, y cédula de 26 de mayo de 1609.
- (2) Cédula de 10 de octubre de 1618.
- (3) Cédula de 11 de octubre de 1766.
- (4) Beleña, Autos acordados de N. E. pág. 53 á 56 del 1. fol. y autos 16 y 17 del 3 fol.
- (5) Solórzano Polít. Ind. lib. 1 cap. 12 y lib. 2 cap. 1 al 18.
- (6) Orden de 17 de setiembre de 1822.

nos que comprende á todos los hijos de esta gran familia. *

9. * La segunda division de los hombres para el estado civil, que refiere el autor es en nobles y plebeyos. Esta odiosa distincion es tambien desconocida en la república. Por ella gozaban los primeros, que obtenian ese renombre por posesion inmemorial, ó de veinte años, ó por declaracion y privilegio del rey, las exenciones siguientes: franquicia de los pechos ó tributos plebeyos: no poder ser presos por deudas: no poder ser puestos á tormento, ni poder ser obligados á decirse cuando hubiesen injuriado á otro. En la república todos los hombres están sujetos á las mismas cargas, deben ser juzgados por unas mismas leyes, y gozan de los mismos derechos, sin que haya distincion alguna por razon del nacimiento, ni otras exenciones que las establecidas por las leyes no en favor de las familias, sino en consideracion á los cargos que sirven algunas personas. Es pues inútil detenernos mas en la explicacion de las causas y especies de nobleza de que tratan Garcia, Itolora y otros, recordando solo como para prueba del aprecio que

aun en las monarquias absolutas han merecido las letras, que á los graduados de grado mayor en la universidad se concedian los fueros de nobles, y á los de grado menor los de caballeros. *

10. La tercera division es en seculares y eclesiásticos, distinguiéndose éstos en regulares que son *aquellos que dejan todas las cosas del siglo é toman alguna regla de religion para servir á Dios prometiéndola de guardar* (1), y seculares á quienes se llama comunmente clérigos, que no profesan regla alguna. No es de nuestro instituto hablar de la gerarquia eclesiástica, ni de las funciones y prerogativas espirituales de los individuos del clero, de que tratan los canonistas, sino solamente de las exenciones que se encuentran en el derecho civil. Segun las disposiciones de éste * los eclesiásticos están sujetos á las autoridades á que lo estaban segun las leyes vigentes cuando se sancionó la constitucion federal (2), * están libres, como tambien las iglesias y monasterios, de pagar el derecho de alcabala en

(1) L. 1 tit. 7 P. 1.

(2) Artículo 154 de la constitucion.

las ventas ó trueques que hicieren de sus bienes por lo que á ellos toca (1); mas no por lo que vendieren por via de mercaderia, trato y negociacion (2). Esta exencion no se extiende á los clérigos de menores órdenes, sino es que tengan beneficio eclesiástico (3); pues no teniéndolo son habidos por legos, menos en quanto al privilegio del fuero que gozan, si tienen las circunstancias que exigió el Concilio de Trento, y están prevenidas por las leyes (4).

11. Están exentos ademas los eclesiásticos de las cargas personales (5), como son dar alojamiento, construir ó reparar los muros de ciudad ó villa, ó llevar para ello la cal y arena, extendiéndose esta exencion á sus criados que moran en sus casas. Mas como la ley dice que están exentos de hacerlo por sí mismos,

- (1) L. 6 tít. 18 lib. 9 de la R. ó 8 tít. 9 lib. 1 de la N. y L. 17 tít. 13 lib. 8 de la R. de Ind.
 (2) L. 7 tít. 18 lib. 9 de la R. ó 8 dicha de la N.
 (3) L. 2 tít. 4 lib. 1 de la R. ó 7 tít. 10 lib. 1 de la N.
 (4) L. 1 tít. 4 lib. 1 de la R. ó L. 6 tít. 10 lib. 1 de la N.
 (5) L. 51 tít. 6 P. 1.

juzga Gregorio Lopez (1) que deberán contribuir en dinero, fundándose en que otra ley (2) expresa que están obligados á la construccion y reparo de fuentes y caminos, aunque por esto no los debe apremiar el juez secular sino el eclesiástico. Esta exencion no los exime de contribuir y cooperar en todos los pechos que á falta de propios y arbitrios del concejo ó ayuntamiento se imponen para bien comun y provecho de todos. Asi lo explican las leyes (3) hablando de muro, calzada, carrera, fuente ó puente, y de la guarda de pan y viñas, y Acevedo (4) asienta que siendo renuente el clérigo á pagar el tanto que con proporcion á sus bienes se le haya asignado, podrá exigirlo ó cobrarlo el juez secular de los frutos de los mismos bienes, apoyando su opinion en dos decisiones de las Chancillerias de Valladolid y Granada, y probando que ninguna de estas exenciones tiene lugar en casos de necesidad.

- (1) Greg. Lop. glos. 5.
 (2) L. 54 tít. 6 P. 1.
 (3) LL. 11 y 12 tít. 3 lib. 1 R. ó LL. 6 y 7 tít. 9 lib. 1 de la N.
 (4) Aceved, comment. de dd. LL.

12. Con respecto á los bienes patrimoniales, ninguna ley habla expresamente; mas como las citadas en el párrafo anterior y alguna otra (1) declaran exentos de todo tributo á los clérigos, iglesias y monasterios, á excepcion de los que en las mismas leyes se explican, se les puede considerar exentos de todos los tributos ordinarios: pero es de notar con respecto á los bienes que adquieren las iglesias y demas manos muertas, que en el concordato de 1737 se determinó que quedasen sujetos á las mismas cargas que cuando los poseian los legos; á excepcion de los destinados á alguna primera fundacion; mas por lo que hace á los bienes de los eclesiásticos particulares, que declara exentos la ley (2), nada se habló.

13. La cuarta division civil es en vecinos ó moradores, y no vecinos ó transeuntes. Vecino en su mas amplia significacion se llama al que habita en algun lugar, tenido y reputado como tal en la estimacion del pueblo; y en este sentido

- (1) L. 3 tít. 3 lib. 1 de la R. ó 1 tít. 9 lib. 1 de la N.
 (2) L. 14 tít. 14 lib. 6 de la R. ó 3 tít. 18 lib. 6 de la N.

se llena en opinion de Acevedo (1) la circunstancia de vecindad requerida en los testigos del testamento abierto ó nuncupativo; pero propia y rigorosamente se llama vecino *el que tiene establecido en algun lugar su domicilio ó habitacion con ánimo de permanecer en él.* Conforme al derecho de las Partidas (2) este ánimo se presume y reputa probado por el transcurso de diez años, aunque Gregorio Lopez (3) dice que tambien se prueba por hechos que lo manifiesten sin necesidad de ese transcurso, poniendo el ejemplo del que vende las posesiones que tenia en un lugar comprando otras en otro al que traslada su habitacion; y todavia con mas claridad, si es recibido como vecino por el comun de algun lugar dando fiadores de que permanecerá en él diez años, y sujetándose, segun Acevedo (4), á los tributos vecinales, que como lo indica su nombre deben pagarse solo por los ve-

- (1) Aceved. en la ley 1 tít. 3 lib. 7 de la R.
 (2) LL. 2 tít. 24 P. 4 y 5 tít. 2 lib. 7 de la R. ó 6 tít. 4 lib. 7 de la N. y arg. de la 32 tít. 2 P. 3.
 (3) Greg. Lop. glos. 12 de la ley 32 tít. 2 P. 3 vers. *La setena.*
 (4) Aceved. en la ley 1 tít. 3 lib. 7 de la R.

cinos, asi como solo estos deben obtener los cargos y empleos de los ayuntamientos, siempre que sean naturales del pais conforme á la ley (1). * Por el derecho pátrio se ha limitado el tiempo que fijan las leyes citadas de las Partidas para adquirir la vecindad, pues la constitucion fèderal (2) solo exige en el que no ha nacido en un estado para que éste lo pueda elegir senador ó diputado al congreso de la Union, la vecindad de dos años. Por lo que hace á la vecindad necesaria para obtener las cargas de los estados, sus leyes respectivas han fijado el tiempo necesario para ganarla, bastando en alguno tener bienes raices de cierto valor en su territorio, aunque no se tenga residencia.* Transeuntes son los que viven ó se hallan de paso en algun lugar sin ser vecinos de él.

14. Por último, se dividen los hombres en naturales y extrangeros. La ley (3) llama natural á *aquel que fuere nacido en estos reinos; é hijo de padres que ambos á dos, ó á lo menos el padre sea asimis-*

(1) LL. 5 tít. 2 y 1 tít. 3 lib. 7. de la R. ó 6 tít. 4 y 1. tít. 5 lib. 7 de la N.

(2) Const. feder. art. 49 part. 2.

(3) L. 19 tít. 3 lib. 1 de la R. ó 7 tít. 14 lib. 1 de la N.

*mo nacido en estos reinos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas haya vivido por tiempo de diez años; y añade que lo es tambien aquel cuyo padre nació en estos reinos, y le tuvo fuera de ellos estando ausente en servicio del rey, ó por su mandato, ó de paso y sin contraer domicilio, debiendo entenderse esto de los hijos legítimos ó naturales, pues respecto de los espurios deben concurrir estas circunstancias en la madre. Extrangero es aquel á quien falta alguna de estas circunstancias, ó mas breve: el que es de otra nacion. * Por las leyes antiguas los extrangeros no pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni pensiones sobre ellos (1), como tampoco los oficios de alcaldias y regimientos en las ciudades, villas ó lugares, ni ninguno de los cargos que toquen al gobierno de ellos (2); y por las nacionales les está prohibida la adquisicion de propiedades, territoriales rústicas, concediéndoseles en todo lo demas los mismos derechos civiles que á los naturales. (3).*

(1) LL. 18 y 19 tít. 3 lib. 1 de la R. ó 7 tít. 14 y 1 tít. 23 lib. 1 de la N.

(2) LL. 2 y 27 t. 3 lib. 1 de la R. ó 2 t. 5 lib. 7 de la N.

(3) Art. 6 de la ley de 12 de marzo de 1828.

15. El autor no habla de los naturalizados, que son los extranjeros que han obtenido carta de naturaleza, mediante la cual se igualan á los naturales, sino es en aquellos casos en que expresamente se requiere ser mexicanos por nacimiento. En la República están naturalizados todos los extranjeros, sea cual fuere su origen, que se hallaban en ella el dia 24 de febrero de 1822 (1), y pueden serlo todos los que quieran, cumpliendo con los requisitos que previene la ley (2). Conforme á esta, el extranjero que desee naturalizarse deberá presentarse un año antes al ayuntamiento del lugar de su residencia manifestándole su designio de establecerse en el país. Despues acreditará por informacion ante el juez del distrito ó circuito mas cercano á su residencia, y con citacion del síndico si es ante el primero, ó del promotor fiscal siendo ante el segundo, que es católico, apóstolico romano, lo que tambien se prueba con la partida de bautismo: que tiene giro, industria útil ó renta, expresando cual sea, y que tiene buena con-

[1] Decreto de 24 de febrero de 1822.

[2] Ley de 14 de abril de 1823.

ducta. Con estos documentos y testimonio de la manifestacion hecha al ayuntamiento se ocurrirá al gobernador del estado ó distrito, ó jefe político del territorio, pidiendo la carta de naturaleza. En el ocurso se hará renuncia expresa de toda sumision y obediencia á toda nacion ó gobierno extraño, y especialmente al que pertenezca el interesado, como igualmente de todo título, condecoracion ó gracia que se haya obtenido de otro gobierno, y una protesta formal de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de la República, y con estos requisitos se expedirá la carta de naturaleza, en la que se entienden comprendidos la muger y los hijos no emancipados, perdiéndose la naturalizacion por contraerla en otro país, ó por admitir empleo, comision, renta ó condecoracion de otro gobierno, no entendiéndose lo primero por la ausencia de la República siendo con pasaporte del gobierno, y no excediendo de ocho meses. Los hijos de los mexicanos nacidos fuera del territorio de la República serán considerados como nacidos en él; mas los de los extranjeros no naturalizados que nazcan en él no se reputan naturales, pero podrán

obtener carta de naturaleza, dentro del año siguiente á su emancipacion. El empresario de una colonizacion tendrá derecho á pedir la naturalizacion, y se le concederá luego prestando el juramento de obediencia á la constitucion, y los colonos se tendrán por naturalizados pasado un año de su establecimiento; y los extrangeros que sirvan en la marina lo serán igualmente con solo declarar su voluntad de serlo ante la autoridad política mas inmediata, y prestando el juramento que se ha dicho; no pudiendo concederse carta de naturaleza á los súbditos de la nacion que tenga guerra declarada con la república.*

16.* Los extrangeros naturalizados tienen los mismos derechos que los mexicanos, y pueden obtener todos los empleos y cargos públicos hasta ser individuos del congreso general, para lo cual sobre la naturalizacion deben tener ocho años de residencia en la República y una propiedad raiz del valor de ocho mil pesos, ó una industria que les dé mil (1); aunque siendo militares que hayan hecho servicios á la independencia les bastan los ocho años de ve-

[1] Const. fed. art. 20.

ciudad, y siendo nacidos en cualquiera parte de las Américas que se han hecho independientes de la España, solo necesitan tres años de vecindad (1). Mas no pueden, sin embargo de estar naturalizados, ser presidente ó vicepresidente de la República (2), secretarios del despacho (3), individuos de la córte de justicia, sino son los nacidos en la América antes española con cinco años de vecindad (4), obispos (5) ni jueces de hecho para el *juri* de imprenta. (6). *

17.* Además de las divisiones explicadas se conoce otra en la República, de que creemos necesario hacer alguna mencion. Esta es la de ciudadanos, y se llaman así los que disfrutan los derechos políticos, y no ciudadanos que son los que no los disfrutan, ó porque nunca los han tenido, ó porque los llegaron á perder. Estos derechos se reducen principalmente, á la facultad de votar en las juntas populares, y á la

[1] Const. feder. art. 21.

[2] La misma art. 76.

[3] La misma art. 121.

[4] La misma art. 125.

[5] Ley de 17 de febrero de 1830. art. 1.

[6] Ley de 14 de octubre de 1828. art. 4.

capacidad de ser elegido por ellas para los cargos públicos. Como la constitucion federal no fijó [como parece debería haberlo hecho] las condiciones necesarias para ser ciudadanos de la República, sin cuya circunstancia nadie podría serlo de los estados, ha quedado al arbitrio de estos señalar y fijar el goce de estos derechos, que indudablemente no se adquieren sino en determinada edad, y se pierden por sentencia y condenacion á ciertas penas, sobre lo cual deberán consultarse las constituciones y leyes particulares de los estados, haciendo solamente la observacion de que la ciudadanía que estos suelen conceder á personas que no residen en su territorio, solo puede tener su efecto para las cargas del mismo estado; mas no para aquellas que son de la federacion, y así hemos visto reprobarse por una de las cámaras de la Union el nombramiento hecho para ella en persona que tenia el título de ciudadano por un estado sin tener la vecindad de dos años que exige la constitucion federal.*

TITULO III.

Del poder que tienen los padres sobre sus hijos.

Títulos 17 y 18 P. 4.

- | | |
|--|--|
| 1. Que es patria potestad y sus dos especies. | 6. 2.º El destierro. |
| 2. De la patria potestad útil y modos de adquirirla. | 7. 3.º Las dignidades. |
| 3. De los efectos que produce respecto de los bienes de los hijos. | 8. 4.º La emancipacion. |
| 4. El padre no es puramente administrador. | 9. Casos en que el padre puede ser obligado á emancipar á sus hijos. |
| 5. Modos de extinguirse la patria potestad. 1.º la muerte. | 10. Se extingue tambien la patria potestad por el matrimonio del hijo; y por exponerlo su padre. |

1.* **L**a patria potestad es *el poder que han los padres sobre los hijos* (1), no solo para conseguir su cómoda educacion, sino tambien para utilidad del mismo padre y de toda la familia (2), de modo que tiene una parte gravosa á los padres y otra que les es útil, por lo que se puede dividir en onerosa

(1) L. 1 tít. 17 P. 4.

(2) LL. 5. tít. 20 P. 2 y 1. 3. y 5 tít. 17 P. 4.